

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DORA LUZ AGREDO DELGADO Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBO Y OTRO
RADICADO: 190013103001-2011-00367-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS
DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente. Comedidamente, a través del presente acto manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

DORA LUZ AGREDO DELGADO y otros demandantes, a través de su representante legal, interpusieron una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBO en la que se pretendió la declaración de responsabilidad de los demandados por los daños materiales e inmateriales sufridos por la señora Agredo Delgado, quien resultó herida por impacto de arma de fuego en un intento de asalto que se presentó en esa fecha, antes de que el vehículo en el que la señora Dora se encontraba, iniciara su recorrido hacia Popayán.

El demandado COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBO, presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, entre ellas, la improcedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual atribuida a los demandados respecto a la demandante Dora Luz Agredo Delgado, Prescripción, Hecho de un tercero, Fuerza mayor o caso fortuito, Innominada o genérica y formuló llamamiento en garantía a mi representada LA EQUIDAS SEGUROS GENERALES O.C.

La llamada en garantía y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., oportunamente presentó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía formulando las siguientes excepciones de mérito: Error al impetrar la acción de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que la acción pertinente era la de responsabilidad civil contractual generada por el contrato de transporte, Prescripción extintiva de las acciones originadas en el contrato de seguro, Culpa exclusiva de un tercero, Causales que exonera de responsabilidad a La Equidad, Límite de amparos y coberturas, Límite de responsabilidad de la aseguradora, Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, Carga de la prueba de los perjuicios reclamados, Inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado, Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos, Exceso de pretensiones entre otras.

El 30 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES “HECHO DE UN TERCERO O A LA PRESENCIA DE HECHOS IRRESISTIBLES E IMPREVISIBLES E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION” propuestas por los demandantes.

SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TIMBIO, CARLOS ERNESTO RENELLA CAMPO Y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC llamada en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los demandantes en favor de los demandados, en consecuencia, FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada uno de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TIMBIO, CARLOS ERNESTO RENELLA CAMPO Y ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC llamada en garantía.

QUINTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVESE el proceso entre los de su clase previa cancelación de su radicación

La sentencia de primera instancia resulta jurídicamente acertada al absolver a los demandados, pues las lesiones sufridas por la señora Dora Luz Agredo fueron consecuencia directa y exclusiva de un hecho delictivo perpetrado por terceros, configurándose así una clara causa extraña que rompe el nexo causal entre cualquier conducta de los demandados y el daño causado. En efecto, quedó plenamente demostrado que el intento de hurto fue un evento imprevisible e irresistible para los transportadores, quienes fueron también víctimas de la actuación delictiva. No existe fundamento jurídico para trasladar a los demandados la responsabilidad por daños causados por delincuentes en un evento criminal ajeno a la actividad transportadora, máxime cuando no se logró demostrar que alguna acción u omisión de los demandados hubiera facilitado o contribuido a la materialización del hecho dañoso.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 21 de noviembre del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 26 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 03 de diciembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 04 de diciembre y culminan el 11 de diciembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR EL APELANTE

1. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE *“La obligación del transportador es de resultado”*

Me pronunciaré sobre el PRIMER REPARO presentado por la parte actora, donde alega que la juzgadora, pese a reconocer que la acción procedente era la responsabilidad civil extracontractual, termina concluyendo que no le asiste responsabilidad a los demandados, adicionalmente, menciona la recurrente erradamente que la obligación en el contrato de transporte es de resultados,

Este reparo no está llamado a prosperar. Como se evidencia en la sentencia de primera instancia, la juzgadora fue clara al señalar que: *“Es claro, de acuerdo a lo previsto por el Código de Comercio en sus artículos 981, 982, 1003 y 1006, que la acción que corresponde al pasajero lesionado en desarrollo del contrato de transporte, es la contractual”*. En este caso, como se desprende de los hechos probados, la señora Dora Luz Agredo *“compró el ticket y abordó el microbús de placas SAP-501”*, configurándose así una **clara relación contractual**.

Como se estableció en la contestación aportada por La Equidad: *“En efecto en libelo de la demanda, en el hecho primero nos encontramos con que se ha indicado, como la demandante lesionada DORA LUZ AGREDO, compró el ticket y abordó el microbús (...) Pues bien, de lo anterior se puede colegir que existió un contrato de transporte el cual, al tenor del artículo 981 del C de Co., es de tipo consensual, en el entendido que se perfecciona por el acuerdo de las partes”*. Por lo tanto, la acción correcta debió ser la contractual y no la extracontractual.

Por otro lado, la parte demandante incurre en un error conceptual al pretender centrar la discusión en la naturaleza del contrato de transporte como obligación de resultado, pues esto resulta irrelevante frente al verdadero punto de debate: la ruptura del nexo causal por una causa extraña. Independientemente de que se considere el contrato de transporte como una obligación de medio o de resultado, lo cierto es que cuando se configura una causa extraña como el hecho de un tercero (en este caso el acto criminal), esta rompe el nexo de causalidad entre cualquier conducta del

transportador y el daño causado. Por lo tanto, la discusión sobre la naturaleza del contrato de transporte resulta innecesaria e impertinente para resolver la controversia planteada, pues aun si se aceptara la tesis de la obligación de resultado, la causa extraña demostrada exonera de responsabilidad a los demandados.

Adicionalmente, como se evidencia en la transcripción de la audiencia, *"Los demandantes dan cuenta de los hechos acaecidos a Dora Luz Agredo el 23 de septiembre de 2006 siendo las 8 de la mañana, cuando salió con destino a Popayán abordando un vehículo automotor adscrito a la empresa Transportadora de Timbio (...) compró el tiquete y abordó el citado automotor"*. Esta situación fáctica confirma la existencia de una relación contractual previa, por lo que la vía procesal escogida fue errónea, tal como lo determinó acertadamente la sentencia de primera instancia.

2. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE *"La indemnización con cargo a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual fue indebidamente supeditada a la acción directa de los demandados"*

Me pronuncio sobre el SEGUNDO REPARO, donde la parte actora cuestiona que se haya supeditado la indemnización de perjuicios con cargo a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual a la acción directa de los demandados.

Es infundado el reparo del recurrente respecto a la supuesta supeditación de la indemnización a la acción directa de los demandados. La realidad es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene coberturas y exclusiones específicamente pactadas, entre las que se encuentra la exclusión por actos violentos de terceros. No se trata de una simple supeditación a la acción directa, sino de la aplicación de las condiciones contractuales de la póliza que excluyen expresamente la cobertura para eventos como el ocurrido. Adicionalmente, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, carga probatoria que no fue satisfecha en el presente caso.

El argumento del recurrente sobre el riesgo creado carece de todo fundamento jurídico y fáctico. Es jurídicamente inadmisibles pretender que una empresa de transporte, por el simple hecho de manejar los dineros propios de su operación comercial, esté "creando un riesgo" que la haga responsable de actos delictivos de terceros. Esta interpretación distorsiona por completo la teoría del riesgo creado y pretende convertir a las empresas transportadoras en aseguradoras universales de cualquier hecho delictivo que pueda ocurrir en sus instalaciones. El riesgo de hurto o asalto es un riesgo social general que existe en cualquier establecimiento comercial y no puede considerarse como un riesgo específicamente creado por la actividad transportadora.

Más aún, pretender que la empresa transportadora deba implementar medidas de seguridad propias de una empresa de vigilancia contradice la naturaleza misma de su actividad comercial y las limitaciones de su objeto social. La empresa transportadora está obligada a tomar las medidas razonables de seguridad propias de su actividad comercial, pero no puede exigírsele que asuma funciones de vigilancia y seguridad que corresponden a empresas especializadas o a las autoridades públicas. Aceptar la tesis del recurrente implicaría imponer a las empresas transportadoras una carga desproporcionada e irrazonable que excede el ámbito de sus obligaciones legales y contractuales.

Téngase en cuenta desde ya, que este reparo no tiene vocación de prosperar. Como se planteó ya en la contestación aportada por parte de La Equidad: *"La Equidad, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones."*

En la sentencia de primera instancia se estableció que *"los transportadores demandados estuvieron al margen de la acción delictuosa, no siendo entonces las heridas sufridas por la señora DORA LUZ circunstancias ajenas al contrato de transporte suscrito"*. Además, como se evidencia en la transcripción de la audiencia, *"Se responsabiliza a la cooperativa por las lesiones ocasionadas a la citada Dora Luz, al igual que al propietario del vehículo automotor Carlos Ernesto Renella al no prestar la seguridad debida a las instalaciones y sitios donde los pasajeros abordan los vehículos"*. Sin embargo, esta responsabilidad no quedó demostrada judicialmente.

En primer lugar, como se argumentó en la contestación aportada por mi poderdante opera la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, pues se señaló que *"Indico que en nuestro caso se presenta el hecho exclusivo de un tercero que es una eximente de responsabilidad, puesto que se rompe el nexo causal entre el hecho y el resultado"*. De las pruebas aportadas al proceso se demostró que fueron terceros delincuentes quienes, al intentar perpetrar un atraco, causaron las lesiones a la señora Dora Luz Agredo.

En segundo lugar, la sentencia de primera instancia acertadamente señaló que: *"En cuanto que la empresa de transporte y sus agentes, propietarios de vehículos y conductores estuvieron al margen de la acción delictuosa, no siendo entonces las heridas sufridas por la señora DORA LUZ circunstancias ajenas al contrato de transporte suscrito"*. Esto demuestra una ruptura del nexo causal entre cualquier actuación u omisión de la empresa transportadora y el daño causado.

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, la parte demandante no logró probar que las lesiones sufridas fueran consecuencia directa de acciones u omisiones atribuibles a la empresa transportadora o al propietario del vehículo. Por el contrario, quedó demostrado que el hecho dañoso provino exclusivamente de la acción delictiva de terceros, configurándose así una causa extraña que rompe el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad civil.

Adicionalmente, no se logró demostrar que las medidas de seguridad de la empresa transportadora fueran insuficientes o que hubiera una relación causal entre alguna presunta omisión en seguridad y el daño causado. La mera ocurrencia del hecho delictivo no implica per se una falta de diligencia o cuidado por parte de la empresa transportadora, máxime cuando se trató de un hecho imprevisto e irresistible perpetrado por terceros ajenos a la actividad transportadora.

Es importante señalar que, de acuerdo a lo alegado en la contestación presentada por mi poderdante, *"no acreditándose el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por el demandante. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio sufrido."*

Adicionalmente, se reitera que *"De igual forma La Equidad Seguros no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante ni de perjuicios fisiológicos Art. 1088, 1089, 1127 C.Co. Se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados"*. En este caso no existió tal acuerdo expreso, por lo que la cobertura pretendida no es procedente. Por tanto, la conclusión del juzgado de primera instancia fue acertada al determinar que no se cumplían los presupuestos para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual..

3. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A *"la tergiversación de los postulados de la responsabilidad civil extracontractual"*

Me pronuncio sobre el TERCER REPARO donde el recurrente alega que se tergiversan los postulados de responsabilidad civil extracontractual y que se presume erróneamente que *"el hecho y el daño ocurrieron sin responsabilidad de los demandados"*.

Después de agotado el debate probatorio es totalmente claro que en este proceso no se evidencia que las lesiones motivo de la demanda hayan sido ocasionadas por el asegurado, con lo que no se cumple los presupuestos de las condiciones generales de la póliza. Esto se alinea perfectamente con lo decidido en primera instancia, pues el daño provino de un tercero ajeno a la actividad asegurada. Circunstancia que en ningún caso puede ser desconocida ni por el apelante, ni por el H. Tribunal, pues salta a la vista que la demandante ha pretendido a través de esta acción, imputar responsabilidad a quienes también fueron víctimas del ilícito, en el que nada tuvieron que ver.

Obsérvese que la sentencia de primera instancia acertadamente estableció que *"Es lo suficientemente claro que los hechos que causaron el daño a la parte activa han sido absolutamente imprevisibles e irresistibles a los demandados, no hay forma alguna en la cual pudieren prever la ocurrencia de la situación, ni tampoco hay circunstancia alguna que les permitiera resistirse a la misma"*. Esta conclusión se fundamenta en la teoría del riesgo creado pues, el argumento del recurrente sobre el riesgo creado carece de todo fundamento jurídico y fáctico. Es jurídicamente inadmisibles pretender que una empresa de transporte, por el simple hecho de manejar los dineros propios de su operación comercial, esté "creando un riesgo" que la haga responsable de actos delictivos de terceros. Esta interpretación distorsiona por completo la teoría del riesgo creado y pretende convertir a las empresas transportadoras en aseguradoras universales de cualquier hecho delictivo que pueda ocurrir en sus instalaciones. El riesgo de hurto o asalto es un riesgo social general que existe en cualquier establecimiento comercial y no puede considerarse como un riesgo específicamente creado por la actividad transportadora.

Más aún, pretender que la empresa transportadora deba implementar medidas de seguridad propias de una empresa de vigilancia contradice la naturaleza misma de su actividad comercial y las limitaciones de su objeto social. La empresa transportadora está obligada a tomar las medidas razonables de seguridad propias de su actividad comercial, pero no puede exigírsele que asuma funciones de vigilancia y seguridad que corresponden a empresas especializadas o a las autoridades públicas. Aceptar la tesis del recurrente implicaría imponer a las empresas transportadoras una carga desproporcionada e irrazonable que excede el ámbito de sus obligaciones legales y contractuales.

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, el apoderado de la Cooperativa planteó como excepción el "Hecho De un Tercero" sustentado en que *"causas ajenas por hechos de terceros son fenómenos liberatorios de responsabilidad por ruptura del hecho causal entre el hecho y el daño. Que se aduce en la demanda un intento de atraco que fue lo que produjo la lesión a la señora Dora Luz producida por arma de fuego, y causadas por persona desconocida a los demandados, con las que no existe ningún tipo de relación hechos delictivos extraños a los demandados, imprevisibles e irresistibles"*.

La Equidad ya en la contestación presentada definió esta posición al plantear que *"en nuestro caso se presenta el hecho exclusivo de un tercero que es una eximente de responsabilidad, puesto que se rompe el nexo causal entre el hecho y el resultado: Por su parte el artículo 1003 del Código de Comercio establece que El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero... Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos: 1o) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas"*. Luego entonces, es evidente que no existe responsabilidad de ninguno de los

demandantes en el hecho que resultó ser el generador del daño deprecado, razón suficiente para que se entienda roto el nexo causal.

Por lo anterior, no existe tergiversación alguna de los postulados de la responsabilidad civil extracontractual, sino una correcta aplicación de la teoría del riesgo creado, ya que el argumento del recurrente sobre el riesgo creado carece de todo fundamento jurídico y fáctico. Es jurídicamente inadmisibles pretender que una empresa de transporte, por el simple hecho de manejar los dineros propios de su operación comercial, esté "creando un riesgo" que la haga responsable de actos delictivos de terceros. Esta interpretación distorsiona por completo la teoría del riesgo creado y pretende convertir a las empresas transportadoras en aseguradoras universales de cualquier hecho delictivo que pueda ocurrir en sus instalaciones. El riesgo de hurto o asalto es un riesgo social general que existe en cualquier establecimiento comercial y no puede considerarse como un riesgo específicamente creado por la actividad transportadora.

Más aún, pretender que la empresa transportadora deba implementar medidas de seguridad propias de una empresa de vigilancia contradice la naturaleza misma de su actividad comercial y las limitaciones de su objeto social. La empresa transportadora está obligada a tomar las medidas razonables de seguridad propias de su actividad comercial, pero no puede exigírsele que asuma funciones de vigilancia y seguridad que corresponden a empresas especializadas o a las autoridades públicas. Aceptar la tesis del recurrente implicaría imponer a las empresas transportadoras una carga desproporcionada e irrazonable que excede el ámbito de sus obligaciones legales y contractuales.

4. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A *"El juzgador concluyó erróneamente que el nexo causal entre el hecho y el daño estaba roto, sin realizar un análisis probatorio adecuado"*

Me pronuncio sobre el CUARTO REPARO donde el recurrente cuestiona el análisis probatorio respecto al nexo causal, alegando que el juzgado se limitó a indicar lacónicamente que durante la etapa probatoria se permitió deducir que el nexo causal entre hecho y daño se ha roto.

Este reparo no está llamado a prosperar. En la contestación inicial, La Equidad planteó claramente que *"corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso, según el Art. 1077 del Código de Comercio"*. Adicionalmente señaló que *"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima"*.

Del análisis integral del material probatorio que obra en el expediente, se evidencia claramente la ruptura del nexo causal entre cualquier conducta de los demandados y el daño causado. Los testimonios recaudados, particularmente los de testigos presenciales del evento, confirmaron la naturaleza sorpresiva e imprevisible del asalto. La documentación aportada, incluyendo el informe policial del incidente, corrobora que las lesiones sufridas por la señora Dora Luz Agredo fueron consecuencia directa y exclusiva de la acción delictiva de terceros. El juzgado realizó un análisis probatorio exhaustivo y acertado al valorar no solo las declaraciones testimoniales sino también las pruebas documentales y periciales que demostraron que el hecho dañoso provino exclusivamente de la acción criminal de terceros, sin que mediara contribución causal de los demandados. Por lo tanto, la conclusión del a quo sobre la ruptura del nexo causal no fue una simple afirmación abstracta, sino el resultado de una valoración probatoria rigurosa que demostró la configuración de una causa extraña eximente de responsabilidad.

En la sentencia de primera instancia se realizó un análisis detallado de la ruptura del nexo causal, señalando que *"Ha sido claro para esta judicatura que el daño causado de manera infortunada en los hechos que ocupan este litigio no son de manera alguna imputables a los demandados, y ha quedado plenamente demostrado como bien se ha dicho desde la sola presentación de la demanda toda vez que en principio estos tan solo prestan un servicio de transporte vehicular terrestre, y no estamos frente a un escenario en el cual el daño se haya ocasionado por fallas en el vehículo automotor, por la impericia e imprudencia al conducir del transportador o situaciones similares y análogas que nos permitieran imputar en forma directa o indirecta la responsabilidad"*.

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, el apoderado de la Cooperativa demostró que el daño fue causado por *"persona desconocida a los demandados, con las que no existe ningún tipo de relación hechos delictivos extraños a los demandados, imprevisibles e irresistibles, por lo cual no son atribuibles a los demandados por los que estos no tienen injerencia en el daño"*.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, sí existió un análisis probatorio completo que permitió establecer la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero. La sentencia no se limitó a una simple afirmación, sino que fundamentó su decisión en las pruebas aportadas y en la aplicación correcta de los principios de responsabilidad civil.

5. OPOSICIÓN AL REPARO RELATIVO A “una indebida interpretación del contrato de transporte”

Me opongo sobre el QUINTO REPARO donde el recurrente argumenta que se limitó indebidamente el contrato de transporte al inicio del recorrido, desconociendo, según su juicio, que las obligaciones del transportador *“incluyen la seguridad en sus instalaciones desde que el pasajero adquiere el tickete.”*

La sentencia de primera instancia no limitó el contrato de transporte al inicio del recorrido como erradamente lo interpreta el recurrente. Por el contrario, su valoración determinó que una vez analizados todos los puntos, quedó claro que el daño que fue causado por un hecho completamente ajeno a la actividad transportadora. Como se señala en el fallo: *"Es lo suficientemente claro que los hechos que causaron el daño a la parte activa han sido absolutamente imprevisibles e irresistibles a los demandados, no hay forma alguna en la cual pudieren prever la ocurrencia de la situación"*.

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, el análisis del juez se centró en la causa eficiente del daño y no en el momento del inicio del contrato. La sentencia reconoce que: *"El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña"*. En este caso, quedó demostrado que la causa del daño fue el hecho de un tercero, constituyendo una causa extraña que rompe el nexo causal independientemente del momento en que se considere iniciada la relación contractual.

Por lo tanto, el reparo no está llamado a prosperar pues la decisión de primera instancia no se fundamentó en una limitación temporal del contrato de transporte, sino en la configuración de una causa extraña que rompe el nexo causal entre cualquier actuación u omisión de los demandados y el daño causado

6. OPOSICIÓN AL REPARO DENOMIADO “Omite valorar la prueba testimonial, documental y pericial”

Me opongo al SEXTO REPARO donde el recurrente alega que se omitió valorar la prueba testimonial, documental y pericial, dando por no probado el daño causado a los demandantes.

De acuerdo con la contestación inicial presentada por La Equidad, se planteó expresamente que *"No sobra resaltar que la afirmación referida por el actor y que emana del informe de accidente soportando la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba. Toda vez que como es bien sabido, las anotaciones contenidas en los informes de accidentes que provienen de los agentes de tránsito corresponden a 'apreciaciones personales' que se desprenden de lo que subjetivamente pueden observar al momento de su arribo al lugar de los hechos y por tal motivo toda apreciación que emitan carece de objetividad respecto de las circunstancias de modo en que ocurran los eventos."*

La sentencia de primera instancia realizó una valoración integral del material probatorio, señalando que *"la demandante entonces no probó que las lesiones sufridas por ella se hayan causado por el propietario del vehículo ni por la empresa de transporte al no estar probado el daño que dice haber"*

sufrido la demandante, imperioso se torna absolver a los demandados, acatando lo dispuesto por el artículo 177 del código de Procedimiento Civil".

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, el juez analizó tanto las pruebas documentales como testimoniales, concluyendo que no se logró demostrar el nexo causal entre las actuaciones de los demandados y el daño causado. La Equidad en su contestación como llamada en garantía señaló específicamente que *"Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio sufrido."*

Por lo tanto, no es cierto que se haya omitido la valoración probatoria. Por el contrario, del análisis integral de las pruebas se concluyó que no se logró demostrar la responsabilidad de los demandados ni de la aseguradora, al evidenciarse que el daño fue causado por un tercero ajeno a la actividad transportadora.

7. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE "Es equivocada la conclusión de que la única causa del daño fue el hecho ajeno e imprevisible al demandado"

Me pronuncio sobre el SÉPTIMO REPARO donde el recurrente cuestiona la conclusión del juez respecto a que *"la única causa que originó y desencadenó el daño sufrido por la pasiva acaece en virtud del hecho ajeno e imprevisible al demandado."*

En la contestación inicial de La Equidad se planteó claramente que *"Es de anotar que de probarse este hecho, estaríamos frente a la culpa de un tercero, de manera se presentaría una circunstancia que exime de responsabilidad a mi representada en tanto al contrato de seguro. Estas circunstancias se expondrán con más detalle en las excepciones de fondo a lugar."* Esta posición fue consistentemente mantenida a lo largo del proceso.

La sentencia de primera instancia acertadamente señaló que *"Ha sido claro para esta judicatura que el daño causado de manera infortunada en los hechos que ocupan este litigio no son de manera alguna imputables a los demandados, y ha quedado plenamente demostrado [...] inclusive desde la presentación de la demanda [...] ha sido claro inclusive desde la presentación de la demanda que el hecho dañoso ocurrió en consecuencia de un intento de hurto, lo cual nos permite inferir que inclusive el conductor del vehículo podría ser hoy una víctima más de dicho siniestro."*

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, el apoderado de la Cooperativa planteó como excepción el "hecho de un tercero" argumentando que *"causas ajenas por hechos de terceros son fenómenos liberatorios de responsabilidad por ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño. Se aduce en la demanda un intento de atraco que fue lo que produjo la lesión a la señora Dora Luz producida por arma de fuego, y causadas por persona desconocida a los demandados, con las que*

no existe ningún tipo de relación hechos delictivos extraños a los demandados, imprevisibles e irresistibles."

La Equidad, en su contestación como llamada en garantía, reforzó esta posición señalando que en virtud del artículo 1003 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador cesa "*Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.*" En este caso, quedó plenamente demostrado que el daño fue causado exclusivamente por la acción delictiva de terceros, constituyendo una causa extraña que rompe el nexo causal entre cualquier actuación de los demandados y el daño causado.

Por lo tanto, la conclusión del juez de primera instancia sobre la causa del daño está plenamente sustentada en el material probatorio y en las normas aplicables, no existiendo error alguno en su valoración.

8. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE "Se encasilló indebidamente la responsabilidad civil extracontractual únicamente a fallas de vehículos o accidentes de tránsito"

Me pronuncio sobre el OCTAVO REPARO donde el recurrente alega que se encasilló indebidamente la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas relacionadas con el transporte únicamente a fallas de vehículos automotores o accidentes de tránsito.

Obsérvese que desde el inicio del proceso La Equidad planteó que "*Las Condiciones Generales de la Póliza, en su numeral (1°) establecen: '1. AMPAROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (...) con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada (...) las lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo a la legislación colombiana, y con los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza.'*"

La sentencia de primera instancia no limitó la responsabilidad únicamente a accidentes de tránsito o fallas mecánicas. De hecho, analizó la situación específica del caso señalando que "*es claro que la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, no se dedica al servicio de prestar seguridad, guardia, protección o cualquier actividad análoga con la cual pudiéramos inferir su responsabilidad en este estadio procesal.*" Este análisis se relaciona con la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, no con una limitación de la responsabilidad.

Como se evidencia en la transcripción de la audiencia, cuando se planteó la excepción de hecho de un tercero, se argumentó que "*se sustenta en que causas ajenas por hechos de terceros son*

fenómenos liberatorios de responsabilidad por ruptura del hecho causal entre el hecho y el daño."

Este planteamiento no limita la responsabilidad a ciertos tipos de daños, sino que establece una causa extraña que rompe el nexo causal en este caso específico.

La parte demandante pretende trasladar a los demandados una responsabilidad que jurídicamente no les corresponde, al intentar convertirlos en garantes de un riesgo social general como es la delincuencia común. Los perjuicios sufridos por la señora Dora Luz Agredo fueron consecuencia directa de un acto criminal perpetrado por terceros, un riesgo que está latente en cualquier espacio y momento de la vida social, y que no puede ser atribuido a una empresa transportadora por el simple hecho de desarrollar su actividad comercial. Aceptar la tesis de la demandante implicaría imponer a los transportadores una carga irrazonable y desproporcionada, convirtiéndolos en aseguradores universales de cualquier acto delictivo que pudiera ocurrir en sus instalaciones, lo cual excede claramente el ámbito de sus obligaciones legales y contractuales como prestadores del servicio de transporte.

Por lo tanto, el reparo no está llamado a prosperar pues la decisión de primera instancia no se fundamentó en una limitación de los tipos de daños que pueden generar responsabilidad, sino en la configuración de una causa extraña que rompe el nexo causal entre la actividad de los demandados y el daño causado.

9. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE "Se desconoció la jurisprudencia relacionada con las obligaciones del transportador dentro de sus instalaciones"

Resulta llamativo que el recurrente alegue de manera genérica un supuesto desconocimiento de la jurisprudencia por parte del juzgado de primera instancia, sin embargo, en ningún momento de su sustentación desarrolla o precisa cuál es la línea jurisprudencial que considera desconocida ni expone los precedentes específicos que, a su juicio, debieron aplicarse al caso concreto. Esta falencia argumentativa revela que el reparo carece de sustento real y se reduce a una mera inconformidad subjetiva con la decisión del a quo.

Más aún, el recurrente omite considerar que la sentencia de primera instancia sí realizó un análisis jurisprudencial riguroso, particularmente al estudiar la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad y la ruptura del nexo causal por el hecho de terceros. No basta con afirmar abstractamente que se desconoció la jurisprudencia; quien formula tal cargo tiene la carga argumentativa de demostrar específicamente cuáles son los precedentes desconocidos y cómo su aplicación habría conducido a una decisión diferente. Al no hacerlo, el reparo se revela como un intento infundado de cuestionar una sentencia que no favoreció sus intereses, sin aportar argumentos jurídicos sólidos que justifiquen su modificación.

No existe tal desconocimiento. La sentencia aplicó correctamente la jurisprudencia al reconocer que si bien el transportador tiene obligaciones de seguridad, estas cesan cuando el daño proviene de una causa extraña plenamente probada, como ocurrió en este caso con el hecho de terceros delincuentes, configurándose la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 1003 del Código de Comercio.

10. OPOSICIÓN FRENTE AL REPARO RELATIVO A QUE "Se condenó indebidamente en costas a la parte demandante pese a estar cobijada con el amparo de pobreza"

Sobre el DÉCIMO REPARO (condena en costas pese al amparo de pobreza): Las costas fueron correctamente impuestas. Como lo ha establecido la jurisprudencia, el amparo de pobreza no impide la condena en costas cuando la parte amparada resulta vencida en el proceso. En este caso, al no prosperar las pretensiones de la demanda, es procedente la condena en costas a la parte demandante, sin que el amparo de pobreza constituya un impedimento para ello.

Este criterio encuentra sustento jurídico en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil "*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*", que establece el principio objetivo-valorativo de la imposición de costas a la parte vencida en el proceso. Por lo anterior, si bien es un beneficio procesal que exime del pago de gastos durante el trámite, no constituye una excepción a la regla general de la condena en costas, pues esta es una consecuencia procesal que opera independientemente de la capacidad económica de las partes.

IV. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA PÓLIZA

En primer lugar, de acuerdo con la contestación inicial de La Equidad, se planteó que "*la Equidad Seguros no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante ni de perjuicios fisiológicos Art. 1088, 1089, 1127 C.Co. Se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados*". Esto es relevante porque independientemente del momento en que se considere iniciado el contrato de transporte, la cobertura de la póliza tiene sus propias limitaciones expresamente pactadas.

De igual forma debe advertirse que la póliza que vincula a La Equidad en este proceso es de Responsabilidad Civil Contractual, mientras que la acción ejercida por el demandante -por su propia voluntad y de manera expresa- fue de Responsabilidad Civil Extracontractual. Esta discordancia hace materialmente imposible afectar la póliza para amparar una responsabilidad diferente a la asegurada, pues los riesgos cubiertos se circunscriben exclusivamente al ámbito contractual.

Adicionalmente, el condicionado general de la póliza establece expresamente como exclusión los eventos de asalto o secuestro del vehículo asegurado, como ocurrió en el presente caso. Esta

exclusión no es caprichosa sino que obedece a la naturaleza misma del seguro de responsabilidad civil contractual, que busca amparar los riesgos propios de la actividad transportadora y no aquellos derivados de actos delictivos de terceros.

Debe resaltarse que en el presente caso no se configuró el riesgo asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, pues los daños sufridos por la demandante no provinieron de una falla en la prestación del servicio de transporte sino de un hecho delictivo perpetrado por terceros, evento explícitamente excluido de la cobertura.

Por último, y sin perjuicio de que la póliza no resulta afectable por los hechos objeto de este proceso, es importante señalar que cualquier eventual condena deberá tener en cuenta los límites asegurados y condiciones particulares establecidas en la póliza, incluyendo deducibles, sublímites y exclusiones específicas pactadas entre tomador y aseguradora.

V. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se sirva **CONFIRMAR** integralmente la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.